



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de marzo de dos mil
veintitrés

Ref. Proceso Ejecutivo mínima (ss)

Demandante. ALEXANDRA MARTINEZ GONZALEZ

Demandados. AMPARO ROMERO PEREZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00436-00

Auto de trámite

Con el fin de poder comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble que se encuentra en la modificada dirección de la carrera 5B No 44-35 del Barrio las Ferias de este municipio de la Dorada, Caldas, en consideración al cambio de la nomenclatura en algunas zonas de este municipio de la Dorada, Caldas, y que antes le correspondía la de la carrera 5C No 44-35, como obra en el FMI No 106-12733, se considera que debe aparecer registrado en dicho folio el cambio de la dirección, toda vez que el embargo se encuentra registrado en el inmueble ubicado en la carrera 5C No 44-35 y no en la carrera 5B No44-35, esto con el fin de evitar futuros inconvenientes con la propia oficina de registro, e inclusive se ha realizado estas inscripciones con éxito en varios ejecutivos que han presentado esa misma situación, con el fin de poder acceder a la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble que ha cambiado de su dirección de la carrera 5C a la carrera 5B, con el mismo número de nomenclatura de 44-35.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado **28 del 07/03/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso Ejecutivo (c.s.)

Demandante. BANCO DAVIVIENDA SA

Demandados. INVERSIONES RIOGRANDE SA

Radicado. 17 380 40 89 002 2020-00254-00

Auto de trámite

En consideración a lo solicitado tanto por la Superintendencia de Sociedades – Manizales para el proceso de Reorganización Empresarial Abreviado de la Sociedad Inversiones Riogrande S. en C.S., y por el señor Ramiro Quintero Medina, en su calidad de secuestre del bien subastado dentro del presente proceso, el despacho, dispone:

- 1. Ordenar, la conversión** de los dineros producto de la subasta pública realizada sobre el bien inmueble con FMI No 106-1113, a nombre de la Superintendencia de sociedades con Nit 899.999.086-2, cuenta depósitos judiciales 170019196108 el Banco agrario de Colombia, proceso judicial No 17001919610802167099810, entidad Inversiones RIOGRANDE S EN C.S. NIT 810005582, superintendencia de sociedades Concepto 1 (depósitos Judiciales) (Secretaria e intendencias, ciudad: Manizales), **previo** entrega de la suma de \$2'361.318,00, a la parte rematante por concepto de la cancelación de impuestos y servicios públicos domiciliarios del bien subastado como reembolsos ordenados en este proceso.
- 2. Autorícese** el acompañamiento policial solicitado por el auxiliar de la justicia que se desempeña como secuestre en este proceso con el fin de sacar del bien inmueble subastado un carro tanque que se encuentra allí parqueado, orden que inclusive desacato la señora Nohora del Pilar Celis Vera quien a través del secuestre había solicitado la orden del retiro del carrotanque por parte del juzgado, para lo cual oficiase a la Policía de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado **28 del 07/03/2023**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso Ejecutivo mínima (ss)
Demandante. BANCOLOMBIA SA
Demandados. YESENIA SANCHEZ
Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00339-00
Auto de trámite

Con el fin de corregirse lo solicitado en cuanto al error aritmético cometido en el auto No 039 del 23/01/2023 que Ordeno seguir delante la Ejecución dentro del presente proceso, respecto de la fecha de la cuota No 05, por valor de \$5'625.000,00, que se dijo que era la del 22/09/2019, siendo la fecha real, la del 22 de enero de 2019, sin embargo tampoco es esta última, pero el mandamiento de pago se libró señalando como fecha la del 22/08/2018, pero como consecuencia del propio escrito de la demanda que refiere esa misma fecha, pero el pagaré señala como fecha la del **22/02/2019, por valor de \$5'625.000,00**, luego el despacho, dispone:

1. **TENER por corregido el numeral d) del mandamiento de pago dictado en este proceso con auto interlocutorio No 604 del 29/09/2021 y el Auto que Ordeno seguir adelante la ejecución con auto interlocutorio No 039 del 23/01/2023 respecto de la cuota por valor de \$5'625.000,00, cuya fecha de vencimiento lo es la del 2019/2/22, referida en el pagaré base de la demanda como cuota No 05 corrigiendo tanto el numeral d) del mandamiento de pago, como lo referido en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 28 del 07/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de marzo de dos mil
veintitrés. -

Ref. Proceso Sucesión I. (ss)

Causante. Luis Felipe Restrepo Delgado

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00350-00

Auto Interlocutorio No 162

Entra el despacho en esta instancia a resolver sobre la continuidad del presente proceso en virtud del oficio No 032 de enero 13 de 2023, proveniente del juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este circuito judicial de la Dorada, Caldas, lo informado por la señora Leydi Johana Aldana Reyes y la solicitud del señor Marlon Restrepo Chaparro.

Al señor Marlon Restrepo Chaparro, se le debe responder diciendo como primera medida que él cuenta con representación de un abogado de nombre Leonardo Serrato Tang, en consecuencia, del amparo de pobreza concedido en el presente proceso, quien ha ejercido su derecho a la defensa en este proceso.

Como segunda medida, se le explica que, el proceso de sucesión de su señor padre, se le dio apertura como consecuencia de la prueba aportada base de la apertura de la sucesión del crédito invocado por la parte accionante en su condición de acreedor hereditario, acreencia que por alimentos había contraído con su hijo Juan Felipe Restrepo Aldana, el señor Luis Gabriel Restrepo Chaparro y que la madre del mismo la señora leydi Johana Aldana Reyes como madre del menor y en su representación solicito la apertura del proceso solo en la porción hereditaria que le pudiera corresponder al padre del menor mencionado, en la sucesión de su señor padre Luis Felipe Restrepo Delgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Se cuenta con la prueba de que dicha acreencia fuera cancelada conforme al oficio 032 del Juzgado conciliada entre Luis Gabriel

Restrepo Chaparro y su hijo Juan Felipe Restrepo Aldana quien dentro del trámite del presente proceso cumplió su mayoría de edad.

La decisión del pago de la deuda por parte del juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio de la Dorada, Caldas, dentro del proceso ejecutivo se encuentra en apelación como consecuencia al recurso que propusiera la señora Leidy Johana Aldana Reyes, madre de Juan Felipe Restrepo Aldana, quien fuera la persona que lo representara en el proceso en dicha calidad.

En este orden de ideas y al no existir la acreencia que diera lugar a la apertura del presente proceso como consecuencia del pago por la deuda entre padre e hijo, (mayor de edad) dentro del proceso ejecutivo por alimentos ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio de la Dorada, Caldas, ha desaparecido la acreencia hereditaria en cabeza del hijo en contra de su señor padre, dejando sin legitimación en la causa para seguir interviniendo en el proceso a la señora Leydi Johana Aldana Reyes, quien actuó en causa propia y en representación de su hijo, quien cumplió su mayoría de edad en el curso de este proceso e inclusive confirió poder a su propia progenitora por tratarse de ser abogada titulada.

Teniendo en cuenta que la alzada se enfoca en la oposición a la terminación del proceso de alimentos porque como progenitora la señora Leydi Johana Aldana Reyes, asumió de manera exclusiva la obligación alimentaria de su hijo cuando era menor de edad ante la omisión de su progenitor de cumplir con su obligación alimentaria.

Así las cosas, se suspenderá el trámite del presente proceso.

El Juzgado, RESUELVE:

SUSPENDASE el presente trámite de la sucesión en referencia, por lo dicho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado **28 del 07/03/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de marzo de dos mil
veintitrés. -

Ref. Proceso Sucesión I. (ss)

Causante. Miguel Ángel Oyuela Beltrán

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00137-00

Auto de trámite

Por no existir oposición alguna en cuanto al traslado corrido de los inventarios y avalúos en audiencia celebrada en este proceso, el juzgado entrará aprobarlos sin aceptar el pasivo como quiera que el mencionado primero no se ajusta a los señalados en el artículo 501 del CGP, y segundo, porque dicha obligación se deberá cancelar por los adjudicatarios una vez se vaya a registrar ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondientes el trabajo de partición y adjudicación y no se hace procedente crear una hijuela en favor de las oficinas de catastro por el hecho que se adeude impuestos sobre el bien objeto de la causa, por lo que se dispone:

1. **TENER por aprobados** los inventarios y avalúos en cuanto al activo inventariado y en la forma dispuesta en este auto.

2. **Autorícese** a los señores abogados para que de manera mancomunada presenten el trabajo de partición y adjudicación en este proceso en un término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de
Justicia

Auto-Notificado en el estado **28 del 07/03/2023**

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de marzo de dos mil veintitrés

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Nº. R. 2023-00067-00

A.I.C.

OBJETO A DECIDIR:

Se recibe por reparto demanda de sucesión intestada del causante LUCIO HERIBERTO BURGOS, que viene del juzgado Primero Promiscuo de Familia de este municipio de la Dorada, Caldas, por falta de competencia por la cuantía del avalúo del bien relicto; sin embargo su falta de competencia quedó corta por cuanto también lo era por el factor territorial, ya que la demanda se establece que el último domicilio y asiento principal de los negocios del fallecido lo fue el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, pero a pesar de ello, refiere el inciso cuarto del artículo 139 del CGP, que: "El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".

Así las cosas, la demanda de sucesión intestada deberá admitirse con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17-1, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 487, 488 y 489 del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados y se procederá con el requerimiento a los asignatarios o herederos en los términos del artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, que refiere sobre la DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA, al decir que "Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda."

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Intestada del Causante **LUCIO HERIBERTO BURGOS**, fallecido en este municipio de la Dorada, Caldas, el día 08 del mes de junio del año 2021, siendo su lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, el municipio de la Dorada, Caldas quien en vida se identificaba con la C.C.No 17'700.990, que con apoderado judicial instaura **Bertha Torres con C.C.No 20'828.715** en su condición de compañera permanente en unión marital de hecho declarada judicialmente con el de cuius, pretende la adjudicación del 50% del predio rural denominado el "Guamo", ubicado en jurisdicción del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. RECONOCER a la señora Bertha Torres con C.C.No 20'828.715 en su condición de compañera permanente en unión marital de hecho declarada judicialmente con el de cujus.

3. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna como en un medio escrito de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-**

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas indeterminadas, determinada o conocida emplazada.

4. ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

5. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

6. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho a la abogada **SHIRLEY SORELLY CASTILLO CASTILLO**, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 028 del 07/03/23.-